



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01004
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Revisado el escrito de demanda, teniendo en cuenta que se dijo que la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, quien sustituye el poder a JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, actúa como apoderada especial de la ejecutante ALPHA CAPITAL S.A.S., deberá la parte actora aportar el poder especial conferido a la citada profesional del Derecho.

SEGUNDO. Por su parte, se advierte a la parte actora que el escrito de sustitución del poder no se encuentra técnicamente redactado, porque la apoderada que sustituye parece estar OTORGANDO PODER, lo cual está reservado para el demandante, quien es el que OTORGA PODER, y si a la abogada se le confirió la facultad de SUSTITUIR, bastaba con informar que SUSTITUIRÍA el poder a un nuevo apoderado, más la apoderada afirma OTORGAR PODER, situación que, como se ha dicho, es impropia y antitécnica, por lo que se pide que ello sea corregido, so pena de accederse a la sustitución en mención.

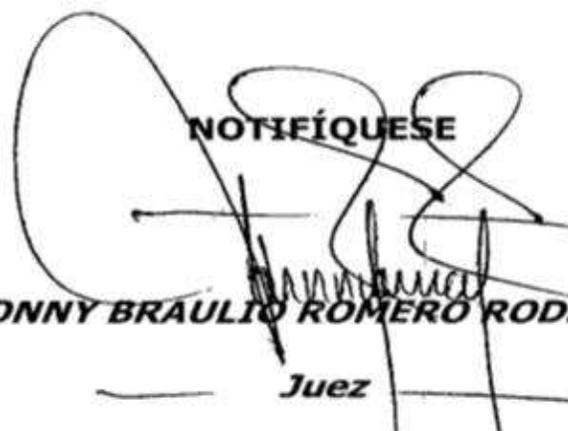
TERCERO. De otro lado, revisado el certificado de existencia y representación de ALPHA CAPITAL S.A.S., ya que el "*poder especial amplio y suficiente*", otorgado a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, no se ajusta a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º, del artículo 74 del C.G.P., por cuanto este se ajusta más a un poder general, ahora bien, ya que este último debe conferirse por escritura pública, teniendo en cuenta que en el certificado expedido por la CÁMARA DE COMERCIO, no se puede apreciar que dicho poder se haya conferido en tal forma, deberá la parte actora aclarar dicha situación y de ser el caso aportar copia de la escritura, siendo el caso que, el poder inscrito para la abogada SANDOVAL TORRES, tenga el carácter de general, está podrá otorgarle poder especial al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para representar a la

ejecutante, según lo dispuesto en la facultades conferidas a la profesional del derecho.

CUARTO. Finalmente, dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en su artículo 5º, inciso 3º, que **"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**, en ese orden de ideas, revisada la presente demanda, se encontró que la misma y la "sustitución de poder" al profesional del derecho designado para representar a la parte ejecutante, el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial a la entidad demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, el cual corresponde a: dalarcon@alphacredit.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá proceder la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y allegar el poder para actuar en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc56308c4a18e9ea2003094322ffc609f5696b6cc2e7e9ac603017b8cdf1**
Documento generado en 20/09/2021 11:36:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>